



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 721 -2025-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 04 JUN. 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 257-2025-GRJ/GRI de fecha de emisión 02 de junio de 2025; Informe Técnico N° 1382-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 27 de mayo de 2025; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 322-2025-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 23 de mayo de 2025 y Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000007 de fecha 16 de enero del 2025 y demás documentos que forman parte de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante el Reglamento, los cuales, resultan aplicables al presente procedimiento al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia la Nueva Ley de Contrataciones y su Reglamento. Los cuales constituyen cuerpos normativos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades en el Sector Público, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en el numeral 186.1. modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, "... Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. En una misma obra, no se puede contar de manera

	ORAF
DOC. N°:	9204205
EXP. N°:	6262802



Gobierno Regional Junín

simultánea con un inspector y un supervisor. El inspector es un servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.”

Que, en el numeral 34.6 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece lo siguiente:

“Artículo 34. Modificaciones al Contrato

“(…)

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

“(…)

34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3 del presente artículo

34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

“(…)”

Que, al respecto, teniendo en cuenta lo anterior se debe advertir en el presente caso, la Opinión Legal N° 25-2023-GRJ-ORAJ de fecha 26 de abril de 2023, respecto a la solicitud de pago de prestaciones a la supervisión de obra, concluye lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES:

3.1. La prestación adicional de supervisión de obra es aquella no considerada en el contrato original, pero que, por razones que provienen del contrato de obra, distintas de ampliación de obra, resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento al contrato de supervisión y aquellas provenientes de los trabajos que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra.

3.2. No todas las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez, en algunos casos, las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado.

3.3. La ampliación de plazo de supervisión (...) no constituye prestación adicional de supervisión pues las variaciones en el plazo no desarrollaron labores de supervisión ejecutadas en la misma proporción del contrato suscrito.

3.4. Los límites porcentuales regulados en el artículo 34.6 de la Ley de Contrataciones del Estado no resultan aplicables. Pues dicha normativa establece que el límite porcentual se aplicará siempre que las variaciones en el plazo de la obra impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra.





Gobierno Regional Junín



(...)

3.6. Una opinión legal se emite cuando no se tiene un precedente en derecho (ley, jurisprudencia y reglamentos) y se incorporan para establecer una política pública un procedimiento a seguir en un determinado caso y a partir de este en casos que se presenten en el futuro. En ese sentido, recomendando que los argumentos jurídicos contenidos en la presente opinión deben ser tomados en cuenta en futuras y similares situaciones.

(...);

Que, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO SUPERVISOR URPA suscriben el contrato N° 057-2022/GRJ/ORAF, con fecha 17 de junio del 2022, para el Servicio de Consultoría de obra para la supervisión de la ejecución del Saldo de Obra del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO PICHANAKI, PROVINCIA PICHANAKI, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNIN", bajo el sistema de contratación de Esquema Mixto de Tarifas y Suma Alzada, por el monto de S/ 2,356,400.00 soles y un plazo de ejecución de la prestación de 330 días calendario (270 de supervisión y 60 de liquidación);

Que, con Certificación de Crédito Presupuestario N° 00000007 de fecha de aprobación 16 de enero del 2025, suscrito por el Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, se otorga el financiamiento para el servicio de consultoría para la supervisión de obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNIN", con CUI N° 2279396;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 322-2025-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 23 de mayo de 2025, se aprobó la ampliación de plazo N° 24 por un plazo de 17 días calendario, del contrato N° 057-2022/GRJ/ORAF contabilizado desde el 13 de marzo de 2025 hasta el 29 de marzo de 2025, referente a los servicios de consultoría de obra, para la supervisión del Saldo de Obra: " MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNIN ", con CUI N° 2279396, solicitado por el CONSORCIO SUPERVISOR URPA;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1382-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 27 de mayo de 2025, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, emite opinión favorable para el pago de la prestación de la supervisión de obra N° 11, señalando lo siguiente:

"(...)

Cuadro adjunto según CARTA N° 115-2025-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO SUPERVISOR URPA el cual se basa en el Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo Ley N° 27444

FUNDAMENTO NORMATIVO DE PORQUE LAS PRESTACIONES DERIVADA DE LAS AMPLIACION DE PLAZO 24 NO CONSTITUYEN PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISIÓN, EN CONSECUENCIA, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL LÍMITE DE 15% ESTABLECIDO EN EL ART. 34 DEL T.U.O DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – según CARTA N° 115-2025-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO SUPERVISOR URPA.

La contraprestación al Consorcio Supervisor Urpa no derivan de la ampliación de plazo listadas, y no suponen prestaciones adicionales de supervisión de obra, de acuerdo a lo establecido en las opiniones





Gobierno Regional Junín

que a continuación se citan, así como a la segunda disposición complementaria final del RLCE y la OPINIÓN Nro. 078-2021/DTN con carácter vinculante.

- La OPINIÓN N° 044-2018/DNT indica que: "solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se originen en aspectos del propio contrato de supervisión o que consistan en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra. Por lo tanto, **el control de los límites correspondientes debe efectuarse de forma independiente**"
- La OPINIÓN N°071-2014/DTN determina que: "El porcentaje de las prestaciones adicionales de supervisión que se deriven, o no, de situaciones propias de la obra supervisada debe ser calculado tomando como base el monto del contrato de supervisión suscrito de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora".
- La OPINIÓN N°080-2020/DTN indica, ante la consulta de si el tope del 15% debe ser calculada respecto del Contrato Original, lo siguiente: "el costo de dichas prestaciones no superara el límite del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión".
- La OPINIÓN N° 44-2018/DTN, señala que las prestaciones en el Contrato de Supervisión que se generan por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos de los adicionales de obra) existen dos efectos: aquellas prestaciones que se consideran como prestaciones adicionales de supervisión, y aquellas que no generan la necesidad de realizar prestaciones adicionales de supervisión. En efecto, en el numeral 2.2.1. se señala que:

Origen	Efectos
Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad	Se genera la necesidad de realizar prestaciones adicionales de supervisión
	No se genera la necesidad de realizar prestaciones adicionales de supervisión

Con ello en cuenta, la consecuencia de que no se trate de una prestación adicional de supervisión, es la siguiente:

"no resultará aplicable el límite fijado en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley ni la obligación prevista en dicho dispositivo de contar con la autorización de la Contraloría General de la República"

Por lo tanto, las prestaciones por parte de la supervisión, derivada de la ampliación de plazo N° 24 no generan prestaciones adicionales de Supervisión de Obra, y se las denomina como **prestaciones no adicionales de supervisión de obra**. En consecuencia, la presnete no corresponde aplicar el límite del 15% del Art. 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado a la contraprestación derivada de la ampliación de plazo referidas.

1. En consecuencia, al no tratarse de una prestación adicional de supervisión no se encuentra dentro de ninguna de las categorías listadas en el siguiente cuadro.

Tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra	Origen	Límite	Autorización por parte de la Contraloría General de la República	Bases Legales
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas del propio contrato de supervisión	Aspectos derivados del propio contrato de supervisión	Variable (CSA) del monto del contrato original	No requieren	Numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley y numeral 34.4 del artículo 34 del artículo 34 de la Ley
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra	Aspectos derivados de prestaciones de adicionales de obra	No tienen límite	No requieren	Numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley y numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra)	Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, siempre que impliquen prestaciones adicionales de supervisión	Quince por ciento (15%) del monto del contrato original, el cual puede superarse	Requieren autorización previa al inicio del contrato, en caso contrario, el contrato por anular (CSA)	Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley y numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley

2. Y considerando que de acuerdo al Reglamento de Contrataciones del Estado una prestación adicional de supervisión de obra es aquella no considerada en el Contrato Original, y que no se ha modificado las prestaciones listadas en el Contrato Original respecto de lo inicialmente pactado debido a que de acuerdo al numeral 7 del TDR de las bases del procedimiento de selección y la causal de la ampliación de plazo el Consorcio Supervisor URPA realizó las mismas prestaciones previstas inicialmente, en consecuencia, la prestación derivada de la ampliación de plazo Nro. 24





Gobierno Regional Junín



no se encuentra sujeta al límite del 15%, de conformidad con lo señalado en la OPINIÓN Nro.044-2018/DTN, la cual precisa que cuando no estemos ante una prestación adicional de supervisión de obra:

“no resultará aplicable el límite fijado en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley ni la obligación prevista en dicho dispositivo de contar con la autorización de la Contraloría General de la República”

Y, considerando ello, asimismo, de conformidad con la Directiva Nro.19-2020-CG/NORM, no es una prestación que requiera de autorización previa al pago de parte de la Contraloría General de la República.

LA PRESENTE PRESTACIÓN N° 11 POR EXTENSIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN SEGÚN CERTIFICADO CRÉDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 007 ALCANZA UN TOTAL DE 17 DÍAS CALENDARIOS COMPUTADOS DEL 13/03/2025 al 29/03/2025 POR LA SUMA DE S/133,529.33 SOLES.

III. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a los antecedentes listados, se remite **EL INFORME TÉCNICO POR EL CUAL SE EMITE OPINIÓN FAVORABLE PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SUPERVISIÓN N° 11 DERIVADA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 24** del CONTRATO N° 57-2022-GRJ/ORAF, CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN”, por el monto equivalente a S/. 133,529.33 soles por el plazo de 17 días calendarios computados desde el 13/03/2025 AL 29/03/2025, señalando que la presente no se configura una prestación adicional de supervisión de Obra, de conformidad con lo señalado en el análisis del presente informe, por lo que no corresponde gasto general alguno diferente al plasmado en el CONTRATO N° 57-2022-GRJ/ORAF.
- Que, el control de límite para la solicitud de autorización de la Contraloría General de la República (CGR) en casos de contratos de supervisión de obra se efectúa de forma independiente, teniendo en consideración el cuadro que antecede del análisis del presente informe (Opinión N°044-2018/DTN).
- Del análisis se concluye que, el pedido realizado por el **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** no puede constituir una prestación adicional de supervisión pues al haberse aprobado la **ampliación de plazo N° 24** aprobada mediante **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nro.322-2025-G.R.-JUNÍN/GRI** a esta le corresponde su contraprestación que garantice el cumplimiento oportuno del servicio de supervisión durante la ejecución de la obra.

IV. RECOMENDACIONES:

Que, se **CONTINÚE CON EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE PAGO DE LA PRESTACIÓN n° 10 DERIVADA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 24** del CONTRATO N° 57-2022-GRJ/ORAF, para garantizar el **SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN”**.

(...)

Que, mediante el Informe Técnico N° 257-2025-GRJ/GRI de fecha de emisión 02 de junio de 2025, el Gerente Regional de Infraestructura, considera procedente continuar con los tramites de pago a la Supervisión de la Obra producto de la ampliación de plazo N° 24 del Contrato N° 57-2022-GRJ/ORAF, por los servicios de consultoría de supervisión del saldo de Obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN”, materializados mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 322-2025-G.R.JUNÍN/GRI;





Gobierno Regional Junín



Que, en consideración de los fundamentos expuestos, se ha determinado la procedencia del pago por la Extensión del Servicio de Supervisión del Saldo de Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNIN" con CUI N° 2279396. Esta determinación se basa en la Ampliación de Plazo N° 24 aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 322-2025-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 23 de mayo de 2025, el análisis técnico y la cuantificación del monto contenidos en el Informe Técnico N° 1382-2025/GRJ/GRI/SGSLO, la certificación de crédito presupuestario correspondiente, y en el marco de lo establecido en la normativa de contratación estatal, incluyendo las consideraciones vertidas en la Opinión Legal N° 25-2023-GRJ-ORAJ respecto a las prestaciones de supervisión. Todo ello justifica la emisión del presente acto resolutivo;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR se delega a la Directora de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, entre otros, la facultad de aprobar el pago por extensión de los servicios de consultoría de obra derivados de la aprobación de ampliaciones de plazo de ejecución de obra;

Con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el pago de la Extensión del Servicio de Supervisión de Obra N° 11 del Contrato N° 57-2022-GRJ/ORAF de fecha 17 de junio del 2022, para el Servicio de Consultoría para la Supervisión del saldo de Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNIN" con CUI N° 2279396, por un monto de S/ 133,529.33 soles, producto de la Ampliación de Plazo N° 24 aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 322-2025-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 16 de mayo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 1382-2025/GRJ/GRI/SGSLO, y en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR, que la determinación y cálculo del monto a pagarse por la presente Extensión del Servicio de Supervisión es competencia y función técnica de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo al CONSORCIO SUPERVISOR URPA, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín; para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.P.C. Mariela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL